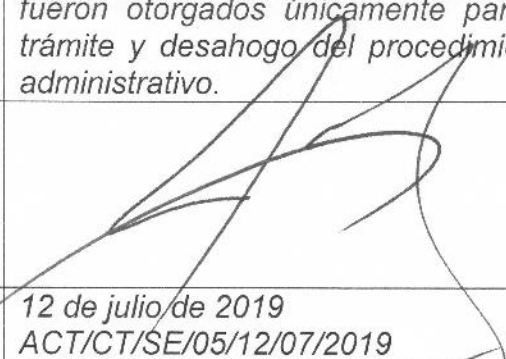


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 407/2018/2ª-IV.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **once de abril de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **407/2018/2ª-IV**, promovido por el ciudadano

Eliminado; Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de las autoridades demandadas Consejo de Administración del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, Gerente del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, Jefe de la Unidad Jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, y Auxiliar Jurídico del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

demandó, la nulidad de la negativa ficta respecto del escrito con sello de recepción por parte del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual solicitó el pago de las prestaciones denominadas media póliza (clave 84) y fondo de beneficios complementarios (F.B.C Clave 80), y señalar la fecha de los pagos correspondientes.

2. Por acuerdo¹ de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, se admitió la demanda, y por auto de fecha dieciocho de septiembre de

¹ Consultable de fojas quince a dieciséis

dos mil dieciocho, se acordó la contestación de demanda². Por proveído de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho³ se admitió la admisión de la demanda, proveyéndose ahí que no se admitía la demanda respecto a la Jefa del Departamento de Prestaciones Sociales por no advertirse su ingerencia en el acto impugnado en ampliación de demanda, consistente en el oficio UJ/OF.608/18/JALF, y en sustitución de ésta, se tuvo como autoridades demandadas al Jefe de la Unidad Jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, y el Auxiliar Jurídico del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los presentados por la abogada de la parte actora, y teniéndose por perdido el derecho de alegar de las autoridades demandadas, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

² Consultable de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete

³ Consultable de fojas ciento once a ciento doce



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

407/2018/2ª-IV

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

SEGUNDO. La personalidad del accionante, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por su parte, el Maestro Daniel Rivas Castán en carácter de Apoderado Legal del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, acreditó su personalidad con la copia certificada de la Escritura Pública Número cincuenta mil ochocientos cincuenta y siete otorgada ante la fe del Notario Público número catorce Licenciado Isidro Cornelio Pérez de la Demarcación Notarial de Xalapa, Veracruz⁴.

Asimismo, el citado ⁵ Maestro Daniel Rivas Castán en carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, acreditó su personalidad con el nombramiento de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete⁶.

El licenciado José Antonio Franyutti Loya en carácter de Auxiliar Jurídico adscrito a la Unidad Jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, acreditó su personalidad con el nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho⁷.

TERCERO. El acto impugnado señalado inicialmente en la demanda, se hizo consistir en la negativa ficta configurada por el silencio de la autoridad, respecto a su escrito de solicitud de pago de prestaciones del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, así como el fondo de beneficios complementarios.

En ampliación de demanda, demandó además:

⁴ Consultable de fojas veintinueve a treinta y dos

⁵ Consultable a fojas cuarenta y dos

⁶ Consultable a fojas ciento cincuenta y seis

⁷ Consultable a fojas ciento cincuenta y siete

- a) La negativa expresa contenida en la contestación de demanda, de otorgar el beneficio por retiro, cuyo fundamento se encuentra en la cláusula quinta del convenio de administración del fondo de beneficios complementarios.
- b) Oficio UJ/OF.608/18/JALF de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz (y no por la Jefa del Departamento de Prestaciones Sociales como señala el accionante)⁸.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁹ de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

En este orden de ideas, si bien el representante legal de las autoridades demandadas no señala con precisión alguna causal de improcedencia de las especificadas en el numeral 289 del Código de la materia, habremos de atender sus argumentaciones.

En principio, éstas sostienen que su relación con el actor es de carácter civil y no administrativa, anteponiendo que su función de administrar los fondos que se forman de las aportaciones retenidas por la Secretaria de Educación de Veracruz, respecto a la póliza de defunción y media póliza.

Se niega categóricamente que este Tribunal sea incompetente para resolver la controversia planteada, pues contrariamente a lo sostenido por éstas, el carácter de “*autoridad*” contenida en la fracción VI del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz: “*Autoridad: Los servidores públicos,*

⁸ Consultable de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro

⁹ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

407/2018/2ª-IV

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

*estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”, es otorgado por la Ley del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, estipula: “La Institución del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, se considera como un servicio público en cuanto a sus funciones”, aunado a ello, el artículo 16 de la citada Ley, prevé que el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, será administrado por un Consejo que designará el Gobernador del Estado. Lo anterior se sostiene, porque si los integrantes del Consejo de Administración del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz son designados por el Ejecutivo del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la citada Ley del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, y si en la Declaración primera del “Convenio de Administración del Fondo de Beneficios Complementarios de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos”¹⁰ celebrado entre el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado y el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Educación, se señaló: “*Declara el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, que es un Organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, y que tiene como finalidad brindar seguridad social al Magisterio Veracruzano*”, esto significa que el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado es una institución adscrita al Poder Ejecutivo, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, como lo prevé el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, que dice: “Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la Administración Pública Paraestatal”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 41 de la Ley del Poder Ejecutivo en cita. Máxime que, del artículo 38 del Reglamento de la Ley número 4 de la Ley del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación de Veracruz, se desprende que el “*Órgano Interno de Control es un órgano de fiscalización, el cual**

¹⁰ Consultable de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y seis

depende de la Contraloría General del Estado y es el responsable del desarrollo de los procesos de auditoría interna, control y evaluación de la gestión gubernamental, atención y trámite de quejas y denuncias interpuestas contra servidores públicos, así como para la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral”, encuadrando perfectamente el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación, en la definición de personas estatales-gubernamentales, «aquéllas que están sujetas a la supervisión y control del gobierno, con un vínculo directo e ineludible»¹¹. Sin que obste, el criterio adoptado en el amparo en revisión 455/2017 aportado por las demandadas en su contestación, *-en el que se resolvió que el acto reclamado no deriva del ejercicio de una atribución legal o reglamentaria, sino del cumplimiento de un convenio-*, el cual en opinión del que este asunto resuelve no es obligatorio para este Tribunal, ello en concordancia con el artículo 120 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, y la normatividad vigente, y en el entendido que dicha sentencia no constituye jurisprudencia, porque un criterio jurisprudencial de un Tribunal Colegiado resultará obligatorio para las autoridades precisadas en el dispositivo 193 de la ley de Amparo, cuando éste se encuentre publicado en el órgano encargado para su difusión, como lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o bien cuando tengan conocimiento por alguna otra de las vías previstas en la Ley de Amparo, en sus artículos 195, fracciones III y IV y 197-B. Por tanto, es incuestionable que en la especie no cobra vigencia la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, relativa a la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional.

En otro aspecto, si bien es cierto el representante legal de las demandadas aduce, que resultan improcedentes las prestaciones consistentes en el pago del beneficio complementario estipulada en el Convenio de Administración en la cláusula vigésima primera, y la pretensión de respuesta del beneficio por retiro citado. No es pausable entrar al estudio propuesto, en virtud de que el otorgamiento o no de dichas prestaciones constituye el motivo de análisis de fondo del

¹¹ Sergio Valls Hernández y Carlos Matute González, Nuevo Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Edición 2018.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

407/2018/2ª-IV

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

asunto, por lo que inequívocamente no es dable en este apartado decidir sobre su procedencia. Criterio que se identifica con el plasmado en la tesis jurisprudencial¹² de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda”.

Ahora, al no advertirse de oficio ninguna otra de las causales de improcedencia del juicio de las contempladas en el numeral 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, se continúa en el siguiente considerando con el estudio de la litis planteada.

QUINTO. Inicialmente el demandante impugnó la negativa ficta respecto al escrito con sello de recepción de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. En ampliación de demanda, hizo valer en lo elemental, en sus agravios primero y segundo la nulidad de la negativa ficta configurada, y en su tercer agravio, asevera que las autoridades demandadas incurren en error, al señalar en su escrito de contestación de demanda y primer resolutive del oficio UJ/OF.608/18/JAFL pretendiendo hacer valer la cláusula vigésima primera del convenio de administración que establece: *“los beneficios que se refiere la cláusula quinta, deberán ser reclamados dentro de un período no mayor de dos años contados a partir de la fecha en que se realizó la hipótesis de los beneficios en ella establecidos; fuera de ese plazo no existirá obligación de cubrir los beneficios complementarios”* al considerar como prescrita la acción que se promueve, considerando que se retiró de las funciones que venía desempeñando al servicio de la Administración Pública Local en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, teniendo conocimiento de las prestaciones constituidas en su favor, más no del contenido del

¹². Registro: 195365. Época: Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Noveno Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Página: 997, Tesis: XIX.1o. J/6Materia(s): Común

convenio de administración, de forma espontánea en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, pues fue su representación sindical la que formalizó el acuerdo de voluntades, violentándose el principio de derecho humano de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. haciendo valer lo dispuesto por el numeral 15 de la Ley antes mencionada, fracciones XVI, XXVII, y XXXIII, siendo omisa la demandada respecto a la obligación de informar mediante plataformas electrónicas accesibles vía internet, los documentos que expresamente enuncia, entre los que se encuentra el convenio de administración que contiene la cláusula de prescripción que la demandada pretende hacer valer como excepción. Además, hace valer como hecho notorio, que la demandada ha dejado de publicar mediante su página electrónica oficial www.ssteev.gob.mx el convenio de administración referido. De igual manera, en su cuarto concepto de impugnación, manifiesta que se vulnera lo dispuesto en el numeral 7 del Código Procesal Administrativo del Estado, por cuanto hace a la prescripción que la autoridad pretende hacer valer, las prestaciones en materia de seguridad social como el beneficio por retiro, son imprescriptibles.

A efecto de demostrar su dicho la demandante exhibió el material probatorio que enseguida se valora, individualmente:

PARTE ACTORA:

- 1) Escrito de petición de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el demandante¹³. Documental privada exhibida en original, valorada con fundamento en los artículos 104, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica que el accionante elevo solicitud ante el Licenciado Daniel Alejandro Ayestarán Mosqueda Director del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, por el cual solicitó hacer efectivo el pago de las prestaciones denominadas media póliza (*clave 84*) y fondo de beneficios complementarios (*clave 80*), adjuntando Acta de Nacimiento original, copia de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, Copia del último talón de cheque antes de la baja de catorce de julio de dos mil diez, y original de hoja de baja, acuerdo número 82373 (ocho, dos, tres, siete, tres) emitido por el Instituto de Pensiones del Estado, original de hoja de servicios, copia de credencial del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz.

¹³ Consultable de fojas seis a siete



- 2) Inspección Ocular de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho¹⁴. Valorada con apego a lo dispuesto por el numeral 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, de la cual se desprende que el Secretario de Acuerdos de esta Segunda Sala, hizo constar que al acceder a la página de internet: www.ssteev.gob.mx no se observa la existencia del documento electrónico convenio de administración que celebran por una parte el seguro social de los trabajadores de la educación del Estado de Veracruz, y por la otra el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Educación.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- a) Tarjeta en original de atención para turno número cuatrocientos cincuenta y nueve de fecha de treinta de noviembre dirigida a Teresa Segura Estrada¹⁵. Documental pública valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 108 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, del cual se desprende que es una tarjeta interna, con sello de recepción del área de pólizas del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se remite la documentación del demandante, consistente en prestaciones, número de folio interno 0031.
- b) Original del oficio PS/136/18 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹⁶. Documental pública valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 108 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, enviado por la Contadora Pública Nadia Abraham Loya Encargada del área de prestaciones sociales, dirigido a la unidad jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz para el efecto de atender el trámite de solicitud de pago de fondo de beneficios complementarios por retiro y una solicitud de FBC (fondo de beneficios complementarios) de defunción enviadas a esta institución por las organizaciones sindicales constituyentes del FBC (fondo de beneficios complementarios) de diversas personas entre ellos el hoy accionante.
- c) Oficio número UJ/OF/618/JAFL/18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho signado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz¹⁷. Documental pública valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 108 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, del cual se desprende que, se realizó internamente la devolución a la Jefa de Prestaciones Sociales de dicha Institución, de tres expedientes, entre ellos el del actor de solicitud de media póliza y FBC (fondo de beneficios complementarios), señalándose ahí que procedía la media póliza no así el pago de FBC (fondo de beneficios complementarios).
- d) Original del dictamen signado por el Maestro Daniel Rivas Castan en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, con sello del área de pólizas de dicho instituto datado en veintiocho de febrero de dos mil dieciocho¹⁸. Documental pública valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 108 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, que constituye el acto impugnado que se analizará pormenorizadamente, relativo al dictamen del expediente UJ/MP/911/17 sobre la solicitud de pago parcial anticipado del

¹⁴ Consultable a fojas ciento cuarenta y seis

¹⁵ Consultable a fojas treinta y siete

¹⁶ Consultable de fojas treinta y ocho a treinta y nueve

¹⁷ Consultable de fojas treinta y ocho a treinta y nueve

¹⁸ Consultable a fojas cuarenta y uno

cincuenta por ciento de la póliza de defunción en vigor prevista en el artículo 55 y siguientes de la Ley número cuatro del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, presentada por el ciudadano

, con número de afiliación 26458 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se determinó **procedente** el pago parcial anticipado del cincuenta por ciento de la póliza de defunción vigente en la fecha de baja del solicitante.

- e) **Dictamen enviado** Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.
- valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 108 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, signado por el Maestro Daniel Rivas Castan Jefe de la Unidad Jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado y el Maestro José Antonio Franyutti Loya Abogado Auxiliar de la misma unidad.
- f) Convenio de Administración del Fondo de Beneficios Complementarios de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos²⁰. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, que acredita el hecho que el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, y el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Educación, en el cual se estableció en lo conducente de sus cláusulas “PRIMERA. *Constitución de Fondo. El SETSE se compromete a que sus afiliados aporten para la constitución del fondo a que se refiere la declaración sexta de este instrumento, el importe del 2% del sueldo o sueldos básicos que perciben como trabajadores afiliados a esa Organización Sindical como empleados del Gobierno del Estado de Veracruz, en el Ramo Educativo; la cantidad resultante le será descontada a los trabajadores de esos sueldos y enterada al SSTEVEV, por lo que en este acto se faculta al Organismo últimamente citado a solicitar a la oficina retenedora correspondiente, que en este momento es la Secretaría de Finanzas y Planeación, proceda a efectuar los descuentos correspondientes a partir de la primera quincena del mes de abril del año en curso, sin perjuicio del pago de cuotas que les correspondan conforme a la Ley del SSTEVEV. ...TERCERA. Sujetos del Convenio. El presente convenio sólo será aplicable a los trabajadores del Ramo Educativo que cotizan al SSTEVEV y al SETSE...*”.
- g) Factura digital de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho²¹. Documental privada valorada con apego a los artículos 104, 111 y 114 del Código de la materia, de la cual se observa que fue expedida por la empresa DHL con número de folio de seguimiento 2454784931 acompañado de impresión de pantalla del informe de seguimiento de rastreo acompañada de la hoja de rastreo para ser entregada a
- Eliminado: nueve palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales
- Eliminado: diez palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales
- , sin acreditarse la entrega personal del documento al demandante.
- h) Copia certificada de la resolución del Toca 455/2017 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo

¹⁹ Consultable de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro

²⁰ Consultable de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y seis

²¹ Consultable a fojas cincuenta y ocho



- Circuito²². Documental pública valorada con apego a los artículos 104, 109 y 114 del Código de la materia, que hace prueba de su contenido, más no resulta aplicable el criterio ahí establecido al presente caso por las razones anotadas en el considerando cuarto.
- i) Original del oficio de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete signado por el Maestro Mario Caraza Díaz Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²³. Documental pública valorada con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 114 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, por el cual se le informa al Director Gerente del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, el acuerdo ODG/SE-130/06/09/2017, en el que se determina que el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado, no es considerado sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia.
 - j) Dos constancias de trabajo de fechas siete de noviembre de dos mil dieciocho signados por el Licenciado Omar T. Aragón Lezama Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz ²⁴ . Documentales pública valoradas con apego a lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 114 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, en las que se hizo constar en la primera, que el Maestro Daniel Rivas Castán presta sus servicios en el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz desde el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete a la fecha de expedición de la constancia, y en la segunda, se hizo constar que el Licenciado José Antonio Franyutti Loya presta sus servicios en la citada institución desde el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la expedición de la constancia.
 - k) Inspección Ocular de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve²⁵. Valorada con apego a lo dispuesto por el numeral 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, de la cual se depende que la Secretaria de Acuerdos Habilitada de esta Segunda Sala, hizo constar que no se logró acceder a la pagina de internet señalada en el ofrecimiento de pruebas <http://ivai.org.mx/AL/70y15/XXX/d/ACT-ODG-SE-19-06-09-2017.pdf>., habiendo recaído en consecuencia el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en el que se tuvo por desahogada la citada probanza.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las argumentaciones de las autoridades demandadas realizadas en sus contestaciones a la demanda y ampliación de demanda, se considera su dicho en el sentido de que en su opinión el Convenio de Administración en la cláusula vigésima primera contempla el plazo de pago, y que respecto a la pretensión de pago de beneficio de retiro citado como F.B.C., se emitió el dictamen enviado al área de pólizas mediante oficio UJ/OF./18/JAFL, dándosele a conocer que dicho beneficio no le pertenece por haberlo solicitado fuera del término

²² Consultable de fojas sesenta a ochenta y cuatro

²³ Consultable a fojas ciento cuarenta y tres

²⁴ Consultable de fojas sesenta a ochenta y cuatro

²⁵ Consultable a fojas ciento cuarenta y seis

establecido en el aludido convenio. Explicando que el acto que reclama el actor no es una prestación laboral, ni un derecho de Ley, sino un fondo del cual podrá disponer si cumple con los requisitos que su Sindicato y el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación plasmaron en su convenio.

En las relatadas consideraciones, tomando en consideración en primer lugar, que existe el escrito de petición de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete -cuya negativa ficta se demandó inicialmente- agregado a fojas seis, y que en éste fue solicitado por el actor las prestaciones denominadas media póliza (clave 84), y fondo de Beneficios Complementarios (F.B.C. Clave 80), y que en la contestación de demanda se señaló que si se le dio una respuesta al enjuiciante mediante dictamen enviado según oficio UJ/OF./608/18/JAFL de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, supuestamente notificado a través de la paquetería DHL. Acontece, que siendo éste dictamen la respuesta expresa a la petición del actor, esto pone de relieve que **no se configura la negativa ficta** demandada por el actor, en términos de lo dispuesto por el numeral 157 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Ahora bien, aún a pesar de que existe dicha respuesta, no existe una evidencia suficiente de que el actor haya sido notificado de la misma, pues lo que se advierte de la factura digital de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho al valorarse con apego a los artículos 104, 111 y 114 del Código de la materia, es que ésta fue expedida por la empresa DHL con número de folio de seguimiento 2454784931 acompañado de impresión de pantalla del informe de seguimiento de rastreo acompañada de la hoja de rastreo para ser entregada a

Eliminado: nueve palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales

, con domicilio en

Eliminado: diez palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales

, más no existe certeza de la entrega personal del documento al demandante, de lo que se deduce que las autoridades demandadas no



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

407/2018/2ª-IV

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

justificaron la notificación del dictamen que nos ocupa. Circunstancia que entraña que se califique de ilegal la notificación del Dictamen que nos ocupa, por tanto a la luz de lo dispuesto por el numeral 44 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado, se tiene al actor como sabedor del acto impugnado en la fecha en que fue notificado de la contestación de demanda, en este juicio, es decir, en fecha *veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho*, tal y como consta en el expediente a fojas ochenta y ocho.

Esclarecido lo anterior, en referencia directa a la respuesta expresa contenida en el dictamen de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se aprecia que en éste se determinó no procedente el pago del beneficio por retiro previsto en la cláusula quinta inciso c) del convenio de administración del fondo de beneficios complementarios por la presentación extemporánea de la reclamación respectiva, considerando que fue hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete que lo solicitó en contravención a la cláusula vigésima primera del mismo Convenio, y en lo concerniente al pago del cincuenta por ciento anticipado de la póliza de defunción a favor del ciudadano Carlos Rosado García, se le dijo que no era posible dictaminar sobre el mismo toda vez que fue dictaminado procedente por el área jurídica del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz, el día catorce de febrero del año dos mil dieciocho, siendo procedente el pago de la media póliza por defunción a favor del peticionario.

En esta tesitura, se le aclara al enjuiciante que la respuesta expresa negativa a una de las prestaciones reclamadas se encuentra formalmente en el Dictamen contenido en el oficio UJ/OF./608/18/JAFL de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho de fecha veintiocho de agosto de dos mil, no así en el escrito de contestación de demanda. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial²⁶ de rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE “CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE

²⁶Registro: 164536. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 839, Tesis: 2a./J. 52/2010, Materia(s): Administrativa.

SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión”.

Visto de esta manera, es claro que no existe impedimento legal alguno para el cobro de la primera de las prestaciones solicitadas consistente en la media póliza dado que ésta fue aprobada en el dictamen²⁷ de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, por lo que únicamente nos abocaremos a resolver sobre la procedencia del pago por concepto de fondo de beneficios complementarios. Es así, que el argumento toral de la negativa de dicho beneficio, es que la reclamación resultó extemporánea, en términos de lo dispuesto en la cláusula quinta inciso c) del Convenio de Administración del Fondo de Beneficios Complementarios, que dice: *“El Consejo de Administración determinará el número de meses a pagar de acuerdo a la tabla que se anexa a este convenio tomando en cuenta la antigüedad del trabajador en el ramo educativo y que las plazas en el caso de existir más de una hayan sido trabajadas en forma continua durante los cinco años anteriores a la fecha de retiro y hayan sido consideradas por el Instituto de Pensiones del Estado para efectos de la jubilación o pensión, requiriéndose una antigüedad mínima de 15 años en dicho ramo para tener derecho a este beneficio, en el caso de los derechohabientes que causen baja por incapacidad o invalidez, aún cuando no tengan la antigüedad mínima de quince años tendrán derecho a recibir seis meses del sueldo en las mismas condiciones”*. Pago que se

²⁷ Consultable a fojas cuarenta y uno



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

407/2018/2ª-IV

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

encuentra sujeto además a la temporalidad expresada en la cláusula vigésima primera del Convenio de Administración del Fondo de Beneficios Complementarios, que marca que dichos beneficios deben ser reclamados dentro de un período no mayor a dos años a partir en que se realizó la hipótesis de los beneficios citados. Aduciendo al respecto el demandante, que desconocía la existencia del citado Convenio, ya que este no fue notificado en su oportunidad, ni conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que entró en vigor el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Enfocándonos en esta segunda prestación de beneficio de retiro, tenemos que le asiste razón al demandante al señalar que, no le es aplicable la cláusula vigésima primera del Convenio de Administración multicitado, pues no existe prueba en el sumario que indique que los afiliados al Seguro Social de los Trabajadores del Estado de Veracruz como el demandante, hayan sido enterados por su sindicato o por la propia institución de la existencia del Convenio en mención o de su obligatoriedad, y si bien, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal informó al Director Gerente del Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz mediante oficio de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete²⁸, que por acuerdo ODG/SE-130/06/09/2017 determinó que el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado de Veracruz no es considerado sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, la verdad es que la obligatoriedad de la cláusula de temporalidad del reclamó del beneficio de retiro se encuentra supeditada a que los entes que celebraron el Convenio hayan enterado la existencia de éste a sus afiliados, sin que exista constancia de ello en el sumario, violentándose así las formalidades esenciales del procedimiento. Lo que sí se encuentra reconocido expresamente por el actor en su demanda, lo cual se valora a la luz de lo dispuesto por el numeral 106 del Código Procesal

²⁸ Registro: 171210. Localización: Novena Época. Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3118, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.186 C.

Administrativo del Estado, es que por acuerdo número 82373 (ocho, dos, tres, siete, tres) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce el Instituto de Pensiones del Estado le otorgó al accionante el beneficio de pensión por vejez en la plaza de analista profesional. Robustece esta consideración la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

“CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. PARA PROCEDER AL ANÁLISIS Y, EN SU CASO, SU APROBACIÓN SE REQUIERE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, POR CONSTITUIR ÉSTE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, exige para la plena satisfacción de la garantía de audiencia previa al acto privativo de la libertad y de las propiedades, posesiones o derechos, la existencia de un "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; y, respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, visible en la página 133, sustentó que las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, de manera genérica, se traducen en: a) Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; c) Oportunidad de alegar; y, d) Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Por lo tanto, si la notificación del inicio del procedimiento o emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento, considerado además como de orden público y estudio oficioso; es inconcuso, que una vez presentada y admitida la demanda inicial, con la cual inicia todo juicio, no es posible analizar para la aprobación de un convenio judicial (sea que revista o no el carácter de transacción), exhibido por la actora, que tiene como consecuencia dar por terminado el juicio y que las partes pasen por él como autoridad de cosa juzgada, cuando la parte demandada no ha sido llamada a juicio, pues de hacerlo se atentaría contra las reglas procesales de todo procedimiento; aunado, a que se emitiría una actuación judicial que vincula y obliga a todas las partes del proceso, sin que el juzgador tuviera la certeza de que todas ellas tienen conocimiento del juicio que se tramita ante su potestad jurisdiccional, por no haberse integrado la relación procesal entre las partes”.

Consecuentemente, por las razones anotadas, no resulta aplicable al demandante la cláusula vigésima primera, de prescripción, establecida en el multicitado Convenio, virtud por la cual con fundamento en los artículos 7, 16, 326 fracción IV (*los hechos que los motivaron se apreciaron de forma equivocada*) y 327 del Código Adjetivo Administrativo, se declara la **nulidad** del acto administrativo impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio UJ/OF.608/18/JAFL de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, **para efectos** de que las autoridades demandadas



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

407/2018/2ª-IV

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

pertenecientes al Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado en ejercicio de las atribuciones que la Ley les otorga, procedan al otorgamiento de las prestaciones solicitadas por el actor en su escrito de petición de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, consistentes en media póliza y fondo de beneficios complementarios, con base en el Convenio de Administración del Fondo de Beneficios Complementarios de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos²⁹, lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con apoyo además en el numeral 325 del Código Procesal Administrativo del Estado, se:

RESUELVE:

I. Se declara la **nulidad** del acto administrativo impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio UJ/OF.608/18/JAFL de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, **para efectos** de que las autoridades demandadas pertenecientes Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del Estado en ejercicio de las atribuciones que la Ley le otorga, procedan al otorgamiento de las prestaciones solicitadas por el actor en su escrito de petición de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, consistentes en media póliza y fondo de beneficios complementarios, con base en el Convenio de Administración del Fondo de Beneficios Complementarios de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos³⁰.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

²⁹ Consultable de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y seis

³⁰ Consultable de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y seis

A S Í, lo resolvió y firma Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Licenciada Ahleli Antonia Feria Hernández, Secretaria de Acuerdos Habilitada que autoriza y firma, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. DOY FE.
FIRMAS Y RUBRICAS.-----